

Irrigación y Colonización

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de dos millones de libras esterlinas, en bonos hasta de cinco y medio por ciento de interés anual, cuyo producto se dedicará única y exclusivamente á obras de irrigación y de colonización.

Estos bonos serán emitidos en la forma siguiente:

Hasta un millón de libras esterlinas después que los ingenieros del Gobierno hayan terminado sus estudios definitivos y presentado sus informes, señalando las tierras que deben ser irrigadas y colonizadas.

El segundo millón de libras esterlinas será emitido, en todo ó en parte, después de comenzados los trabajos de irrigación, siempre que la continuación de ellos ó la colonización exijan la provisión de nuevos fondos.

Art. 2.º—El Poder Ejecutivo colocará esos bonos en los mercados extranjeros, por partes, ó de una vez, en cada caso, si así lo exigieran las necesidades de las obras y las conveniencias públicas, á un tipo no menor de ochenta y siete y medio por ciento.

Art. 3.º—Dichos bonos serán emitidos por un período de treinta años, á cuyo vencimiento deberán estar pagados totalmente. Para este efecto el Su-

premo Gobierno depositará trimestralmente en los bancos nacionales ó extranjeros que designe, las sumas necesarias para atender al servicio de la amortización con que deben ser cancelados, y para pagar semestralmente los intereses de los mismos, sin que todas estas sumas reunidas excedan en cada año del siete por ciento de la suma nominal colocada.

Art. 4.º—Las sumas á que se refiere el artículo anterior no podrán destinarse á ningún otro objeto, por ningún motivo.

Art. 5.º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar el valor de cada bono, el idioma ó idiomas en que debe estar impreso, el lugar ó lugares en que puedan cobrarse los intereses, y las demás condiciones que son usuales en los documentos de su especie.

Art. 6.º—El Poder Ejecutivo contratará la realización de las obras de irrigación y colonización con compañías debidamente organizadas y de toda garantía, con licitación ó sin ella, debiendo emprenderse dichas obras en los lugares recomendados por las comisiones técnicas y bajo la supervigilancia de los ingenieros del Estado.

Art. 7.º—El Poder Ejecutivo podrá adquirir por convenio ó expropiar, previa tasación, las tierras eriazas de propiedad particular que queden comprendidas dentro del plano de los terrenos por irrigarse, arreglándose el procedimiento á lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Aguas.

Art. 8.º—Una vez realizadas las obras de irrigación, el Poder Ejecutivo venderá á colonos las tierras con la dotación de agua que les corresponda, por lotes que, en ningún caso, excederán de sesenta hectáreas cada uno, debiendo cuidar de que reunido el precio de los lotes, éste cubra el valor invertido en la irrigación y colonización, junto con sus respectivos intereses. Las condiciones de estas ventas y los plazos de que debe gozar el colono para el pago del precio, serán determinados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.º—Los colonos deberán ser de raza blanca, no pudiendo admitirse como tales á los que no traigan el capital necesario, que el Supremo Gobierno fijará de autemano, para hacer por su propia cuenta los gastos que exija la preparación y cultivo de los terrenos

hasta obtener la primera cosecha de los productos á que se dediquen.

Art. 10.º—El Supremo Gobierno introducirá ó admitirá que se introduzcan libres de derechos de importación, todas las maquinarias, herramientas y materiales que se necesiten para las obras de irrigación y permitirá igualmente que los colonos introduzcan, por una vez, libremente, las herramientas, semillas, plantas, árboles y animales de labranza que trajeren consigo.

Art. 11.º—Los bonos á que se refiere la cláusula primera, así como sus intereses, se considerarán como primera hipoteca sobre las obras de irrigación y sobre los terrenos irrigados. Además, para garantizar el pago de los intereses oportunamente, se depositará del producto de la venta que se haga á los colonos, de las tierras irrigadas, la suma necesaria para cubrir el importe de cada semestre. Como garantía especial para estos bonos y sus intereses, el Supremo Gobierno debe consignar en el presupuesto de la República, cada año, hasta el de 1942, inclusive, la partida correspondiente para atender al servicio anual que exija la amortización y el pago de los intereses de los bonos que hayan sido colocados, y á la que se proveerá con la parte que sea necesaria de las rentas generales y especialmente con los productos de cualquiera nueva renta que el Estado pueda percibir y que no esté afectada á determinado objeto.

Art. 12.º—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para promover la inversión de capitales no sólo en las obras de irrigación y de colonización, sino también en todas aquellas que tiendan á fomentar indirectamente la industria agrícola de la República, facilitándolo para auxiliar de una manera práctica, por los medios y en la forma que considere adecuados, el desarrollo general de nuestros cultivos, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.º—En cada contrato se estipulará la naturaleza de la obra por ejecutar, la cantidad de agua que debe captarse, la superficie del terreno destinado á ser irrigado, el tiempo que demandare la ejecución de los trabajos y la fecha en que la tierra pudieren comenzar á producir;

2.º—Se expresará en cada contrato, de una manera clara, el monto del capital de que se hace responsable el Estado, el tipo de interés, el de amor-

tización y el plazo en que debe cesar la garantía;

3.°—Se declaran de utilidad pública las obras de captación y los acueductos y canales que sirvan para conducir el agua. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá proceder á la expropiación de las tierras, propiedades, derechos y servidumbres, que sea necesario adquirir para la realización de las empresas de irrigación, colonización y anexas de que trata la presente ley. Podrá también el Poder Ejecutivo, conceder á los contratistas de las obras de irrigación, el derecho de implantar luz y tracción eléctrica en las poblaciones rurales que se formen con motivo de dichas empresas;

4.°—El Poder Ejecutivo podrá liberar de toda clase de impuestos, por el término de veinte años, á las empresas y sociedades que lleven á cabo obras de irrigación y colonización.

Art. 13.°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue las garantías del Estado sobre el capital que se invierta en las obras de irrigación, colonización y anexas.

Art. 14.°—El Poder Ejecutivo podrá emprender, desde luego, las obras que tengan por objeto aumentar las aguas de regadío o mejorar las actuales condiciones del riego, y podrá así mismo, conducir el agua á otros terrenos de cultivo ó eriazos debiendo consignarse en el presupuesto general de la República, las sumas que sean necesarias para llevar á efecto esas obras.

Art. 15.°—Destínase, de las rentas generales del Estado, hasta el ocho por ciento para obras de irrigación y colonización, cuyo producto se empleará tanto en la ejecución de las obras mismas, cuanto en el servicio del empréstito y en el de las garantías que se otorguen á los capitales que se inviertan en las obras de este género.

Art. 16.°—Autorízase al Poder Ejecutivo, cuando haga concesiones de irrigación, en terrenos de la costa, para garantizar un interés hasta de cinco y medio por ciento al año, sobre el capital que se invierta en la ejecución de las obras; y un servicio de amortización que no debe ser menor de medio por ciento al año. Las garantías que se concedan cesarán tan luego como el capital que se haya empleado en las obras á que se contrae este artículo, esté amortizado.

Art. 17.°—Al conceder el Poder Ejecu-

tivo la garantía á que se refiere el artículo anterior, tomará todas las seguridades para el correcto cumplimiento de los contratos y vigilará la ejecución de las obras, por medio del cuerpo técnico del Estado.

Art. 18.°—Para que el Poder Ejecutivo pueda pactar la garantía á que se refiere el artículo 16.°, es necesario que los estudios y presupuestos de las obras, hayan sido ejecutados ó revisados por el cuerpo técnico al servicio del Estado, y aprobados por el Gobierno.

Art. 19.°—En los casos en que las obras de irrigación se construyan con fondos del Estado, los particulares cuyas tierras eriazas no sean adquiridas conforme al artículo 7.°, quedan obligados á pagar al Gobierno, la suma que corresponda á esas tierras en el valor de las obras de irrigación, que fijará el Gobierno mismo, debiendo hacerse el pago conforme á la última parte del artículo 8.°

Las tierras actualmente bajo riego, cuya dotación de agua se aumente en virtud de las referidas obras de irrigación, quedan sujetas al pago prescrito en el párrafo anterior.

Art. 20.°—Del producto de las ventas de las tierras irrigadas que obtenga el Estado, y previa deducción de las sumas señaladas en el artículo 11.°, se constituirá un fondo que será denominado "FONDO DE IRRIGACIÓN Y FOMENTO AGRÍCOLA".

El Poder Ejecutivo queda facultado para emplear el "fondo de irrigación y fomento agrícola", en la construcción de nuevas obras de riego y también en préstamos á las sociedades cooperativas rurales que se constituyan en los núcleos coloniales, con el fin de habilitar á los colonos, bajo las garantías legales correspondientes, quedando afectas las nuevas obras y los préstamos á la hipoteca que se establece en el artículo undécimo.

El Gobierno reglamentará la organización de las cooperativas rurales, aprobará sus estatutos y controlará sus operaciones.

Art. 21.°—Los contratos de irrigación y colonización así como las concesiones de irrigación, no podrán ser transferidos sin permiso del Gobierno, y las concesiones que con respecto á ellas se suscitaren, quedan sujetas única y exclusivamente á los Tribunales de la República.

Art. 22.º—En las obras de irrigación hechas con fondos del Estado, el Gobierno fijará las tarifas de las cuotas anuales que deben pagar los terrenos que se irrigen y las que correspondan á los terrenos que se hallen actualmente bajo riego y cuya dotación de agua se aumente.

Con respecto á las obras que se hagan á mérito de concesiones de irrigación, el Poder Ejecutivo fijará el método de determinar dichas tarifas de cuotas anuales y las aprobará.

Art. 23.º—Derógase la ley de 9 de octubre de 1893.

Art. 24.º—Al hacer las concesiones de irrigación, el Poder Ejecutivo podrá otorgar al concesionario la propiedad de los terrenos eriazos del Estado, Juntas departamentales y municipales, que lleguen á ser irrigados suficientemente, así como otros terrenos del Estado, con el objeto de realizar los fines del artículo 12.º

Los terrenos no cedidos, quedan sujetos al canon de que trata el artículo 19º

Art 25.º—Derógase la primera parte del artículo 202 del Código de Aguas.

Art. 26º—Las disposiciones contenidas en el artículo 9º de esta ley, no excluyen á los nacionales, aunque no sean de raza blanca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos doce.—**RAFAEL VILLANUEVA**, Presidente del Senado.—**J. DE D. SALAZAR O.**, Presidente de la Cámara de Diputados. *Pedro Rojas Loayza*, Senador Secretario.—*Julio Abel Raygada*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los cuatro días del mes de enero de mil novecientos trece.—**GUILLERMO E. BILLINGHURST**.—*F. Málaga Santolalla*.